

VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 685724089002-2024-00056-00  
DEMANDANTE: MÉLIDA PINZÓN QUIROGA  
DEMANDADO: MARIA ROSALBA BEJARANO TORRES, Y PERSONAS  
INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MÉLIDA PINZÓN QUIROGA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ROSALBA BEJARANO TORRES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1. RESPECTO A LOS HECHOS:** De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que deberá:
  - 1.1 De acuerdo a lo manifestado en los hechos primero al sexto, se hace necesario que aporte los F.M.I 315-6132, 315-14230, 315-19424, 315-19423, en aras de verificar lo enunciado por la parte demandante. Documentos que deberá relacionar en el acápite de pruebas.
  - 1.2 Respecto de los hechos decimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, al tratarse de suma de posesiones la parte demandante deberá enunciar de forma clara, cronológica y detallada, los hechos positivos realizados por sus antecesores, ya que refiere diferentes sumas de posesiones de más de 18 años. Así mismo deberá enunciar los documentos o título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor.

También deberá explicar las fechas en que se hizo la entrega del bien a usucapir a sus antecesores, ya que se observa de la promesa realizada entre los señores CAMILO ANDRÉS ATUESTA ARDILA, quien adquirió por compra que le hiciera a la señora MARÍA DEL CARMEN ARDILA DE ATUESTA del 19 de enero de 2011, que no se realizó entrega del bien ya que en la clausula novena de mencionada compraventa se menciona: "ENTREGA: en la fecha de otorgamiento de la escritura publica el prometiente vendedor hará entrega material del

inmueble al prometiende comprador , con sus mejoras , anexidades, usos y servidumbres".  
Situación que de ser aclarada, Maxime si es un requisito para que proceda la suma de posesiones de acuerdo a lo establecido en la sentencia STC13152-2018.

- 1.3 Así mismo respecto del hecho décimo quinto deberá ser aclarado ya que pretende la sumatoria de una posesión conjunta que la demandante venía ejerciendo con el señor FEDERMAN AGUDELO ZULUAGA, y por qué mencionado hecho se contradice con el hecho décimo sexto en el cual menciona que la posesión la realiza personalmente. Por lo que en aras de dar claridad deberá establecer la fecha en que su posesión mutuo a ser exclusiva y mencionar la suma de posesión realizada por su anteceder pretende se sume a su posesión
- 1.4 dentro de los hechos y en razón a la múltiple cancelación de folios de matrícula, la parte demandante deberá dar claridad de que folio de matricula inmobiliaria se desprendió el folio de matrícula inmobiliaria 315-21613, correspondiente al predio de mayor extensión denominado VILLA NATALIA.

2. En razón de la presente inadmisión la parte demandante deberá acatar nuevamente lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022..

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por MÉLIDA PINZÓN QUIROGA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ROSALBA BEJARANO TORRES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 685724089002-2024-00056-00  
DEMANDANTE: MÉLIDA PINZÓN QUIROGA  
DEMANDADO: MARIA ROSALBA BEJARANO TORRES, Y PERSONAS  
INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. **JACOBO GARCIA PEÑA**, identificado con la C.C 5.599.311 de Bolívar Stder y T.P 282454 del C.S. de la J., como apoderado de la señora MÉLIDA PINZÓN QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez